

En concreto, para determinar la graduación de las sanciones descritas sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 26.-**

Los expedientes por infracciones que deban ser sancionados por Autoridades distintas de las municipales, serán trasladados a aquellas a los efectos que procedan.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Única.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y una vez haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley Reguladora de Bases del Régimen Local. Su entrada en vigor supondrá la derogación de la Ordenanza municipal reguladora de los locales que presten servicios en materia de telecomunicaciones publicada en el BOP de Almería nº 97, de 24 de mayo de 2005.

Vícar, a 23 de julio de 2013.

EL ALCALDE, Antonio Bonilla Rodríguez.

6091/13

**AYUNTAMIENTO DE VÍCAR**

**A N U N C I O**

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 25/04/2013, por el que se aprobó inicialmente la imposición y regulación mediante la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos y cambios de uso de locales del municipio de Vícar (Almería), se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto de la citada modificación de la ordenanza fiscal en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 17.4 del RDL 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, entrando en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzando su aplicación a partir del día siguiente a la misma hasta su modificación o derogación expresa.

El texto de la ordenanza es el siguiente:

**ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LAS TASAS POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURAS DE ESTABLECIMIENTOS Y CAMBIO DE USO DE LOCALES.**

**I.- PRECEPTOS GENERALES**

**Art. 1.- Fundamento y naturaleza Jurídica**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las "Tasas por la actuación municipal de control previo o posterior al inicio de aperturas de establecimientos y cambio de uso de locales" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los arts. 20 a 27 y 57 del ya citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

**II.- HECHO IMPONIBLE**

**Art. 2.- Hecho Imponible**

2.1.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades, siempre y cuando la nueva actividad no esté englobada dentro del mismo código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas y no diera lugar a variación de la actividad. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local y art. 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura

esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

2.2.- Constituye en cualquier caso el hecho imponible:

- a.- La instalación, por vez primera, de establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b.- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c.- La mera constatación de las comunicaciones efectuadas a la Administración Municipal de los cambios de titularidad, que en cualquier caso tributarán por la cuota mínima regulada en la presente ordenanza.
- d.- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 2.1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- e.- Las obras ligadas al acondicionamiento de locales para desempeñar actividad comercial cuando no requieran la redacción de un proyecto de obra conforme al art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, según se establece en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre.

2.3.- Se entenderá por establecimiento toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a.- Se dedique al ejercicio de cualquier actividad que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b.- Aún sin desarrollarse, aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcione beneficios o aprovechamientos como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### III.- DEVENGO

#### **Art. 3.- Devengo y obligación de contribuir**

3.1.- La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.
- En los supuestos en los que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.
- En las obras ligadas al acondicionamiento de locales para desempeñar actividad comercial cuando no requieran la redacción de un proyecto de obra conforme al art. 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, según se establece en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre y por tanto, sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de las obras, de acuerdo con lo establecido en el art. 71.bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.2.- La obligación de contribuir surge independiente para cada uno de los locales donde se realice la actividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

### IV.- SUJETO PASIVO

#### **Art. 4.- Sujeto pasivo**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, o en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

### V.- EXENCIONES

#### **Art. 5.- Exenciones**

Se exceptúan del pago de la tasa los traslados o aperturas provocadas por declaración de ruinas, ruinas inminentes, expropiaciones, hundimientos, incendios, desahucios o sentencia judicial, cuyas causas no sean imputables al titular de la actividad y siempre que se trate de traslado o reapertura de la misma actividad.

**VI.- BASE IMPONIBLE****Art. 6.- Base Imponible**

6.1.- Constituye la Base Imponible el valor catastral que le corresponde al establecimiento en función del uso correspondiente a la actividad ejercida en el mismo.

6.2.- Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a viviendas y a establecimiento sujeto a la tasa, la base imponible será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda del total del valor catastral previsto en el punto anterior.

6.3.- En las ampliaciones de local se tomará como base imponible el valor catastral de la superficie ampliada.

**VII.- CUOTA****Artículo 7.- Tarifas**

a) Para actividades inocuas: 0,85 del valor catastral

b) Para actividades clasificadas, que se tramiten por la Ley 7/2007, de 9 de Julio de 2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental o legislación que los sustituya, el tipo de gravamen a aplicar sobre la base imponible será del 0.95 por ciento, sobre el valor catastral.

c) En los casos de los bancos y entidades de crédito o de ahorro la cuota tributaria consistirá en la aplicación de las siguientes tarifas:

- Primera instalación considerada oficina principal 4.709 €.

- Sucesivas instalaciones 3.689 €.

- Traslado de oficina principal 3.607 €.

d) Instalación de locutorio público telefónico: 1.500 €

e) Parques Comerciales: 1,5 del valor catastral

f) Si el inmueble no tiene asignado un valor catastral en el momento de devengar la tasa, se tomará un depósito previo del 1% sobre el valor catastral de la adquisición de mercado. Cuando se obtenga el valor se deducirá el depósito previo.

g) En actividades desarrolladas en Suelo No Urbanizable, se tomará un depósito previo por el valor del 1% del Presupuesto de Ejecución Material del proyecto para la implantación de la actividad, más el 1% del valor catastral del suelo en dicho momento. Cuando se actualice el valor catastral del suelo en el cual se ha implantado la actividad, se deducirá el depósito previo.

h) En los casos de cambio de titularidad, satisfará el 50% de la cuota por la apertura de la actividad liquidada originalmente.

i) Otras variaciones sobre la concesión original: 75% de la cuota.

En cualquiera de los casos la cuantía mínima de la cuota será de 95 €.

**VIII.- NORMAS DE GESTIÓN****Art. 9.- Liquidación**

9.1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Licencia. Los interesados habrán de detallar en la Declaración Responsable los datos acreditativos del pago de la tasa.

9.2.- Cuando el local no tuviera asignado el valor catastral correspondiente al uso al que se va a destinar se tomará como base imponible el valor en el momento del devengo y si no lo tuviere se liquidará la cuota mínima.

Una vez fijado el valor catastral correcto, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá lo ingresado por autoliquidación.

**Art. 10.- Devolución**

10.1.- En el caso de actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

10.2.- Si el desistimiento se formulara antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario no se devolverá ningún importe.

10.3.- En aquellos supuestos sujetos a Licencia o control previo, en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, se procederá al archivo de las actuaciones, siendo la tasa devengada el 10% de la cuota, con los mínimos y máximos previstos en artículo 7.

En caso de desistimiento o renuncia de la petición de apertura antes del transcurso de un mes desde la solicitud de tramitación, y en el caso de denegación expresa o archivo por caducidad, se liquidará el 20% de los derechos que por su expedición corresponda, en base a los servicios prestados, con los mínimos y máximos previstos en artículo 7.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

**VIII.- RECARGO DE APREMIO E INTERESES DE DEMORA****Art. 11.- Recargo de Apremio e intereses de demora**

Las cuotas tributarias y sanciones incursas en procedimiento de apremio, devengarán el Recargo legalmente establecido además de los intereses de demora correspondientes; éstos se computarán desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario y hasta la fecha del efectivo pago.

## IX.- INFRACCIONES TRIBUTARIAS

**Art. 12.- Infracciones y Sanciones Tributarias**

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones que la desarrollan.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, a la que sustituye la presente.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Vícar, a 23 de julio de 2013.

EL ALCALDE, Antonio Bonilla Rodríguez.

6092/13

**AYUNTAMIENTO DE VÍCAR****A N U N C I O**

Al no haberse presentado alegaciones durante el periodo de información pública del acuerdo del Pleno de esta Corporación adoptado en sesión de fecha 25/04/2013, por el que se aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de apertura de establecimientos para el ejercicio de actividad económica en el municipio de Vícar (Almería), se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

Se publica seguidamente el texto de la citada Ordenanza en el BOP, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la citada Ley.

El texto es el siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD ECONÓMICA EN EL MUNICIPIO DE VÍCAR**

## SUMARIO

Exposición de Motivos

## CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

Artículo 3. Ámbito de aplicación y obligaciones

Artículo 4. Exclusiones

Artículo 5. Normas comunes para el desarrollo de las actividades

Artículo 6. Modelos normalizados de comunicación previa, declaración responsable y solicitudes de licencia de apertura y consulta previa

Artículo 7. Consulta previa

Artículo 8. Derechos de los interesados en materia de actividades económicas

Artículo 9. Deberes de los interesados en materia de actividades económicas

Artículo 10. Denominación de las Actividades

Artículo 11. Desarrollo de las Actividades

Artículo 12. Transmisión de titularidad de las actividades económicas

Artículo 13. Reactivación de expedientes

Artículo 14. Extinción de las actividades económicas

Artículo 15. Modificaciones sustanciales

Artículo 16. Modificaciones no sustanciales

Artículo 17. Condiciones generales exigibles a los establecimientos

Artículo 18. Condiciones generales exigibles a las actividades

Artículo 19. Instalaciones mínimas